

**FORMULA DENUNCIA POR MAL DESEMPEÑO - INSTA APERTURA
DEL PROCEDIMIENTO PARA REMOCIÓN DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS JUDICIALES**

**A LA PRESIDENCIA DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA:**

S // D

ECHEVARRÍA, Luciana, argentina, DNI 29473738, correo electrónico luciechevarria@gmail.com, docente del nivel secundario y universitario, actualmente legisladora integrante del bloque MST – Nueva Izquierda- FITU, con domicilio real en calle Nahuel Huapi 3992 del Barrio Las Magnolias de esta ciudad de Córdoba Capital; constituyendo domicilio a estos fines en mi público despacho legislativo, por ante la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba, me presento y como mejor proceda en derecho manifiesto:

I.OBJETO:

Que en el carácter invocado, en un todo conforme con lo normado por los **artículos 1, 15, 16. ss y cc de la Ley Provincial 7956, y art. 154 de la Constitución de la Provincial**, vengo por la presente en legal tiempo y forma a interponer denuncia por **MAL DESEMPEÑO, NEGLIGENCIA GRAVE, DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO**, y/o las causales que surjan de la instrucción; en contra del **MAGISTRADO JUAN MANUEL FERNÁNDEZ LÓPEZ**, actualmente a cargo del Juzgado de Control N° 10 de Córdoba Capital; solicitando a esta honorable presidencia que proceda a requerir los informes del **art. 19 ley 7956**, convoque a los miembros del jurado en el plazo legal (**art. 20 ley 7956**), y en definitiva proceda a la apertura del procedimiento constitucional para de remoción definitiva del magistrado y denunciado.

Así mismo, en virtud de lo reglamentado en el **art. 27 de la ley 7956**, solicito que mientras se tramite el proceso se lo suspenda preventivamente en el ejercicio de sus funciones.

Todo ello en función de las razones de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer.

II. HECHOS - ANTECEDENTES:

i. A principios del año 2023, se hizo pública la presentación de un Habeas Corpus Colectivo por parte de un grupo de ciudadanos y comerciantes de la zona céntrica de Córdoba con el patrocinio del Abogado Eduardo Bittar, que buscaba restringir el ejercicio del derecho de protesta que se expresaba en manifestaciones en la zona céntrica de la ciudad, con fundamento precisamente en las molestias que éstas ocasionan.

La causa recayó en el Juzgado de Control de 10ma Nominación de la Ciudad de Córdoba Capital, a cargo del Dr. Juan Manuel Fernández López, quien admitió la presentación, le dio trámite en autos caratulados "HABEAS CORPUS COLECTIVO -DENUNCIA DE LIMITACIÓN DE LIBERTAD AMBULATORIA Y DE TRABAJAR LIBREMENTE SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y ALTERACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA - HABEAS CORPUS", SAC N°: 11363867, y finalmente en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictó una resolución haciendo lugar a la petición.

En el marco del mismo se realizaron sendas audiencias de las que participaron los accionantes, autoridades públicas en materia de seguridad de los ámbitos provincial y municipal, y miembros del Ministerio Público. Cabe resaltar que nunca se convocó a dichas audiencias a ninguna organización de la sociedad civil, ya sea política, social, o sindical, para que sea escuchada.

La resolución recaída en dichas actuaciones, luego de analizar las constancias de autos y de citar fundamentalmente precedentes del propio juzgado, dispone textualmente:

“... 1) Hacer lugar a la acción de habeas corpus interpuesta por las autoridades del Centro Vecinal del Barrio Centro, con la representación letrada del Dr. Nazario Eduardo Bittar, debiendo arbitrar las autoridades competentes los medios necesarios para hacer cesar las situaciones vulneratorias de derechos constitucionales en un término razonable y mediante la implementación de medidas efectivas conducentes a tales fines.

2) Hacer saber al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba, a través de la Secretaría de Seguridad y la Jefatura de Policía, que se encuentra legalmente autorizado por la Constitución Nacional y las normativas internacionales en materia de Derechos Humanos, como también por los Códigos Penal, Procesal Penal y de Convivencia, a llevar adelante todo tipo de tareas inherentes a la prevención anticipada de la toma indebida del espacio público, con preponderancia de las calles y demás vías de circulación, como así también a intervenir de oficio ante la verificación de transgresiones flagrantes de dichas normas, debiendo dar inmediata noticia de ello al Ministerio Público Fiscal.

3) Hacer saber al Ministerio Público Fiscal, en cabeza del Sr. Fiscal General, que, en virtud de la normativa señalada en el punto precedente, se encuentra legalmente autorizado a diseñar y aplicar su política criminal sin otro condicionamiento que la legislación vigente, en el marco del principio de objetividad establecido por su propia Ley Orgánica.

4) Exhortar a los Poderes del Estado Provincial con facultades de iniciativa legislativa –Poder Legislativo y Poder Ejecutivo-, en el marco del respeto a la división de poderes, a que prevean la posibilidad de incorporar nuevos dispositivos normativos tendientes a la reglamentación del uso del espacio público en el contexto del desarrollo de protestas sociales, sometiendo a consideración aspectos tales como la predisposición de espacios públicos idóneos a tales efectos (que garanticen una debida visibilización de las protestas sin afectación de derechos de terceros), como también la ocupación de vías de transporte para acceder a tales espacios, y las exigencias de aviso previo para desarrollar tales actividades, sin perjuicio de toda otra regulación que estimen pertinente.

5) *Conformar una Comisión Provisoria de Abordaje y Seguimiento de la Problemática del Uso Indebido del Espacio Público para la ciudad de Córdoba con funcionamiento en el seno de este Tribunal, la que estará integrada por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Secretario de Seguridad de la Provincia, la Sra. Jefa de Policía de la Provincia, el Sr. Asesor Letrado de la Municipalidad de Córdoba y el Sr. Presidente del Centro Vecinal del Centro (o quienes las autoridades máximas de cada área designen en su representación) que deberá reunirse periódicamente, a fin de coordinar acciones conjuntas con el propósito de alcanzar una solución satisfactoria a la problemática planteada por la actora, en cumplimiento del derecho a una tutela judicial efectiva...*

ii. La cobertura periodística de dicho proceso resulta sumamente ilustrativa para comprender la animosidad que impregnaba el proceder del magistrado aquí denunciado. Así puede leerse en un matutino de amplia circulación local : *“...el Juzgado de Control Nº 10, a cargo de Juan Manuel Fernández López, convocó a estos vecinos y a las principales autoridades de la Provincia y la Municipalidad de Córdoba (en materia de seguridad) a sentarse frente a frente. A lo largo de dos audiencias, el Juez dejó en claro que su recomendación es utilizar la acción de inteligencia policial para **“cortar la cabeza” de los líderes de las organizaciones sociales, a quienes acusó de “no querer” que se solucione el conflicto para “mantener el negocio” y de conformar asociaciones ilícitas (...)** el Juzgado pidió que se avance con un protocolo con el objetivo de “tomar el toro por las astas”, en palabras del magistrado (...) Para el juez, “no hay conflicto de derechos” entre los vecinos del Centro y quienes se manifiestan. “Podría haberlos si se ejerciera como en Estados Unidos, sin interrumpir el tránsito. Pero en Argentina no hay protesta civilizada: se usa el delito para estorbar y así incidir en la voluntad política”, dijo Fernández López al finalizar las audiencias que derivaron en el cambio de criterio respecto de los operativos policiales. Antes, el magistrado aclaró que los líderes podrían “eventualmente” ser juzgados, e incluso le preguntó a la jefa de Policía, Liliana Zárate, si la fuerza está en condiciones de identificarlos. La jefa respondió que sí (...) **El juez dijo que “poner un pie en la calle” para otra cosa que no sea cruzarla debería considerarse un delito (...)** El juez dijo en reiteradas oportunidades que este tipo de manifestaciones y acampes dejaron al Estado en situación de “rehén” (...) El juez insistió que debe intensificarse la persecución*

cuando las manifestaciones “son organizadas” y reclamó “atacar penalmente la cabeza de las organizaciones sociales”. Sin esquivar la polémica, agregó: “Hay organizadores (de las marchas y acampes) a los que les conviene que no se solucione el conflicto porque lucra con esto”.

ver:

[\(https://www.lavoz.com.ar/politica/un-habeas-corpus-de-vecinos-abrio-la-tolerancia-cero-a-las-marchas-piqueteras/\)](https://www.lavoz.com.ar/politica/un-habeas-corpus-de-vecinos-abrio-la-tolerancia-cero-a-las-marchas-piqueteras/)

iii. Entiendo que el abordaje tendencioso y unilateral que ha realizado el magistrado en dicha causa, tanto en su desarrollo, al anticipar criterio durante el transcurso de una audiencia, al negarse a convocar a otros sectores de la sociedad civil para que puedan ser oídos respecto de un asunto de claro interés general, como en lo que respecta al contenido mismo de la sentencia, autoarrogándose funciones que exceden ampliamente las propias del Poder Judicial en el marco de un Estado de Derecho, constituyen un verdadero atentado contra el sistema democrático y republicano que no puede pasar desapercibido y mucho menos puede ser naturalizado. Por ello este Jurado de Enjuiciamiento debe abocarse de inmediato a investigar al comportamiento de este magistrado y apartarlo de sus funciones en lo inmediato.

III. FUNDAMENTOS.

a. Abordaje tendencioso - Ausencia de imparcialidad:

La cuestión de la imparcialidad del juzgador se vincula estrechamente con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos primordiales de la defensa en juicio. La garantía de imparcialidad se vincula directamente con el principio constitucional del “juez natural” (consagrada en la Constitución Nacional y Pactos Internacionales de Derechos Humanos) y tiene su fundamento en el hecho de que la imparcialidad constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir el “debido proceso” o “juicio justo”.

La garantía de juez imparcial reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional, se deriva de las garantías de debido proceso y

de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y es consagrada expresamente en los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). A modo de ejemplo, el artículo 8 de la Convención Americana estipula, en lo pertinente, que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.

Nuestro tribunal cimero tiene dicho al respecto que *“La neutralidad es característica inherente al encargado de emitir un juicio, a cuya protección ha de tender cualquier sistema reglado para la impartición de justicia, no sólo como cualidad propia del ordenamiento -desafío permanente de la actividad legislativa para lograr un proceso penal eficiente- sino como respuesta a la garantía del justiciable a ser juzgado por un órgano impersonal, desinteresado y despojado de prejuicios o preconceptos”*. (TSJ en autos “Nicolini, Jorge Carlos y otros s/ p.ss.aa. defraudación por administración fraudulenta” -causa N° 4 N-. N. 23. XXXIX.; 28-03-2006)

Estos claros preceptos han sido completamente soslayados en el abordaje jurisdiccional de esta causa. Esto surge evidente en primer lugar de la misma composición de la Litis, en cuanto no se ha dado participación, ni siquiera se ha convocado, a aquellas organizaciones de la sociedad civil que puedan tener un interés legítimo en la problemática que se aborda en estas actuaciones, cuando es de público conocimiento que existen un sin-número de entidades gremiales, políticas, asociaciones de DDHH, etc. con una activa militancia y participación en distintas problemáticas sociales, y que recurren a la ocupación pacífica del espacio público para hacer escuchar sus reclamos y reivindicaciones.

Precisamente esta forma de abordar la problemática del derecho de protesta, de espaldas a la sociedad, mediante un expediente confidencial y de acceso restringido, que sólo pudieron ver los peticionantes (que claramente tienen una visión parcial de la problemática), el Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad y

la Policía de la Provincia, pone en manifiesto un tratamiento unilateral, tendencioso, direccionado y prejuicioso que **evidencia una absoluta falta de imparcialidad**.

Debo de resaltar en este sentido, que quien suscribe ha solicitado participación en dichas actuaciones precisamente por considerar que se estaban abordando cuestiones de interés público y que se podían afectar derechos constitucionales de importancia vital para el sistema democrático. Sin embargo mediante resolución 197 de fecha 03/08/2023, el magistrado denunciado denegó la petición, ratificando de tal modo su proceder.

Esto resulta relevante en cuanto quien suscribe advirtió al juzgado interviniente sobre lo irregular del procedimiento y la necesidad de dar participación a distintos sectores de la sociedad civil.

b. Desnaturalización del Habeas Corpus - Desconocimiento inexcusable del derecho:

El magistrado denunciado, ha desnaturalizado el remedio del habeas corpus, al abordar una temática tan amplia y controvertida a través del mismo. Esto refleja, además de un enfoque tendencioso, un desconocimiento inexcusable del derecho, en cuanto se han forzado los marcos de una garantía constitucional como el Habeas Corpus, para dar trámite a una pretensión que claramente excede los estrechos límites de conocimiento de tal instituto.

Un magistrado, con competencia específica en materia penal, no puede ignorar que la garantía constitucional de hábeas corpus ampara la libertad personal, ambulatoria y de desplazamiento de las personas (arts. 14 y 18 Const. Nacional), contra la amenaza o la efectiva producción de detenciones o arrestos ilegales (arts. 43 C. Nacional, 47 C. Provincial, y 3 de la Ley 23.098, a cuya lectura remito en honor a la brevedad). El alcance de dicha protección de orden constitucional comprende no solamente el hábeas corpus reparador (o clásico), para los casos en los cuales se hubiera perdido la libertad física, sino también incluye el denominado hábeas corpus preventivo, para la hipótesis de una amenaza a la libertad ambulatoria. Ahora bien, la jurisprudencia y doctrina tiene dicho que esa amenaza debe ser actual (en “próxima vía de ejecución”), debe ser cierta, no conjetural o presuntiva (Sagüés).

Claramente estos presupuestos no están presentes en el caso en cuestión, en el cual ni siquiera se configuraba la existencia de un caso concreto judicial. En efecto, los jueces no se expiden de oficio, en abstracto, ni evacúan consultas teóricas, sino en un caso concreto planteado por parte legitimada (de conformidad con los arts. 116 de la CN y 160 de la CP). A su vez, un caso judicial supone la existencia de una controversia con relevancia jurídica propuesta por quien está legitimado para ello, al tiempo que dicho conflicto debe ser actual (no hipotético) y debe requerir una respuesta jurisdiccional concreta (no dogmática ni académica) relacionada con los intereses o bienes en juego.

Así lo ha fijado la CSJN al afirmar: *“De la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción, en atención a que no ha sido objeto de reforma la exigencia de que el Poder Judicial intervenga en el conocimiento y decisión de ‘causas’”*

Sin embargo, en dicha causa no existía un caso judicial colectivo técnicamente hablando, sino que se trataba de una discrepancia de la parte actora respecto a las acciones de protesta que se realizan en la vía pública, particularmente en el centro de la ciudad, acciones de protesta que, como regla general, se encuentran amparadas por la ley. Esta discrepancia esgrime una supuesta lesión a una serie de derechos, no solo a la libertad personal y ambulatoria, sino que abarca el derecho a comerciar, a la propiedad, etc. En definitiva la presentación constituye un alegato genérico en contra del ejercicio del derecho de protesta, de las molestias que implica, por lo que se pretendía del Poder Judicial el dictado de algún tipo de normativa que lo restrinja. Obviamente semejante pretensión, no solo que no puede canalizarse a través de la acción de habeas corpus, sino que -en función de la división republicana de poderes- no es el Poder Judicial el órgano constitucional competente para dictar una reglamentación restrictiva del derecho de protesta.

En todo caso es el Poder Legislativo el único órgano estatal habilitado a proceder a la reglamentación de los derechos constitucionales, y siempre en el marco del respeto al principio de progresividad, no regresividad y razonabilidad, evitando en todo caso desnaturalizar la esencia del derecho a reglamentar (art. 28 CN).

El magistrado denunciado, en vez de realizar un abordaje objetivo de la materia en base a la legislación vigente, se dejó llevar por sus propios prejuicios y concepciones ideológicas, soslayando por completo el marco jurídico vigente en esta materia y ha demostrado así una absoluta falta de moderación y aptitud para ejercer la función que le corresponde.

c. Así mismo, la sentencia de hábeas corpus no resiste un análisis serio de constitucionalidad. En este sentido cabe tener presentes las claras observaciones realizadas por especialistas en la materia: “... *La decisión del juez se apoya en dos premisas ficticias. 1. Consideró que había una afectación generalizada, colectiva, de la libertad física, derecho protegido por el habeas corpus. La protección de los otros derechos involucrados - ejercicio de comercio, de industria lícita - deben tramitarse por la vía de amparo, en la que resulta dudosa la aptitud del Centro Vecinal para hacer el planteo. Pero esta afectación colectiva no está demostrada: los testimonios sólo reflejan impedimentos individuales, insuficientes para sostener que toda la población de un barrio experimenta tales perturbaciones (...)* Se trata pues de una hipótesis presumida por el magistrado, que no quedó demostrada. En este caso, la cuestión de hecho era ineludible porque es la condición para que opere la garantía. No se trataba de un planteo de puro derecho. (...) 2. Señaló que “*toda manifestación que ocupe calles es delito según el art. 194 del Código Penal (...)* Pero incurre en una afirmación dogmática, sin análisis constitucional ni penal, ni de jurisprudencia ni doctrina acerca de la aplicabilidad de tal figura a las protestas callejeras. Paradójicamente, utiliza una cita del constitucionalista Roberto Gargarella que contradice al magistrado: *la protesta - afirma aquel autor - consiste desde siempre en tomar plazas y calles. El razonamiento del juez contrasta con el ofrecido por la Cámara de Acusación de Córdoba en “Álvarez, Pablo Federico” (sentencia del 28/06/2011), cuyo voto mayoritario analizó normas penales a la luz de cláusulas constitucionales y convencionales sobre libertad de expresión y petición (...)* La premisa ficticia 1 permitió admitir la acción; la premisa ficticia 2 buscó justificar la resolución dictada, que afecta a manifestantes u organizaciones sociales (que no fueron convocados a las audiencias).

La resolución incurre además en una grave contradicción conceptual. Luego de afirmar que estas protestas constituyen delito y que no hay colisión de derechos en

este caso, en los últimos pasajes señala que la protesta es un derecho regulable, en relación con otros derechos. Pero ambas alternativas son incompatibles: un delito no puede ser un derecho regulable, ni viceversa (...) Numerosos precedentes de la Corte Suprema nos recuerdan que una sentencia constituye una "unidad lógica jurídica", resultante no sólo de su parte dispositiva sino de las premisas fácticas y normativas expuestas en sus fundamentos (...) Bajo tal criterio, se han invalidado decisiones judiciales que presentan contradicciones y vicios de fundamentación (...) Ciertamente, esta exigencia no aparece satisfecha - en nuestra opinión - por esta sentencia al adentrarse en los derechos a la protesta y a la libertad física. Hechos no comprobados e interpretaciones no fundadas mal pueden contribuir a cimentar una decisión judicial, especialmente sobre las libertades..." (Claudio Guiñazú y Horacio Etchichury en "Comercio y Justicia": <https://comercioyjusticia.info/opinion/dos-ficciones-y-una-contradiccion-el-habeas-corpus-contral-el-derecho-a-la-protesta/>)

d. Los hechos expuestos, evidencian prima facie que el acusado ha incurrido, al menos, en las causales de mal desempeño y negligencia grave, en cuanto ha existido un abordaje claramente tendencioso de una causa en la que se encontraban comprometidos asuntos de interés público y el ejercicio de libertades civiles y políticas fundamentales, lo que demuestra falta de independencia, imparcialidad y objetividad.

Todo permite concluir que se configuran los supuestos específicos que la Constitución prevé como excepción a la garantía de inamovilidad de los funcionarios judiciales.

Según la doctrina, el concepto "*mal desempeño*" es lo contrario a buen desempeño, es decir un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente; es en esencia, el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento, y buen juicio: en consecuencia la regla de la "razonabilidad" es la que sirve para una mejor definición de ideas que encierra el término.

Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país, la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución.(Fallo: 305-1751).

La causal de mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, incluye *"cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones, aun en los casos de enfermedad e incapacidad sobrevinientes, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional."*

Por su parte, Rafael Bielsa, refiriéndose a la misma causal contemplada en la Constitución Nacional, afirma que: *"la expresión mal desempeño tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio pues se trata de una falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, que ocasiona un daño a la función pública, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación"*. En igual sentido, Quiroga Lavie, en *"Constitución de la Nación Argentina Comentada"*, sostiene que "mal desempeño" es un concepto jurídico indeterminado, que se determina caso por caso, de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta que es juzgada.

De este modo, la inamovilidad de los jueces y fiscales, que es una garantía de los justiciables y no privilegio de sus titulares, debe ceder ante el supuesto de mal desempeño, pues en un sistema democrático es esencial que los magistrados y funcionarios judiciales resguarden los intereses públicos a ellos confiados.

Así mismo, cabe tener presente que el régimen constitucional argentino, así como en nuestro sistema provincial, el propósito del Jurado de Enjuiciamiento no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado o funcionario para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo.

Por ello, no se requiere la comisión de un delito ni una conducta criminal, sino que basta la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos le exigen.

IV. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Por la gravedad de los hechos denunciados, a los fines de lograr una respuesta ágil, exhorto a este honorable Jurado de Enjuiciamiento a proceder a la suspensión preventiva del funcionario denunciado, conforme lo normado explícitamente en el art. 27 de la ley provincial N° 7956.

V- OFRECE PRUEBAS: Para acreditar lo expuesto ofrezco la siguiente prueba:

a. Documental / Instrumental:

1. Copia de nota periodística de La Voz Digital.
2. Copia de artículo de opinión:
<https://comercioyjusticia.info/opinion/dos-ficciones-y-una-contradiccion-el-habeas-corporus-contras-el-derecho-a-la-protesta/>
3. Copia Resolución Habeas Corpus - Resolución n°53 de fecha 31/03/2023 .
4. Copia escrito solicitando participación en expte. 11363867
5. Resolución N° 197 del 03/08/2023 - Rechaza Participación.

b. Informativa: Solicito se requiera informes a las siguientes entidades/reparticiones:

Al Juzgado de Control N° 10, a fin de que remita copia certificada del expediente n° 1136386, incluyendo las actas de las audiencias que se hayan realizado y los registros audiovisuales de las mismas.

VI- PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito:

1. **Se tenga por presentada en debida forma esta denuncia por mal desempeño en contra del Juez Manuel Fernandez López, en los términos supra expuestos, por las causales de mal desempeño, negligencia grave y desconocimiento inexcusable del derecho,**
2. **Se tenga por ofrecida la prueba especificada ut-supra.**

3. **Se dé inicio al procedimiento de ley y oportunamente se resuelva la remoción de los funcionarios y magistrados denunciados.**

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA